Asunto : competencia de los Arquitectos Técnicos para Informar licencias de obras mayores
Solicitante : Ayuntamiento de El Viso
Expte.: 235/21, GEX 21/34217

Visto el oficio remitido por el Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de El Viso, en el que interesa asistencia jurídica sobre competencia de los Arquitectos Técnicos para Informar licencias de obras mayores, así como la resolución de la Presidencia que la autoriza, por el funcionario adscrito al Servicio Asistencia Jurídica y Consultoría Técnica que suscribe se emite el siguiente:

INFORME:

A. Normativa relevante en relación con la actividad de emisión de informes en los expedientes administrativos municipales de concesión de licencias urbanísticas.

El marco normativo general viene configurado por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE). Resultan de especial interés para el expediente de referencia los siguientes artículos o apartados de los mismos:

- *"Artículo 2: Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

- "Artículo 4: Proyecto.

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.(…)."-

"Artículo 5: Licencias y autorizaciones administrativas

La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable."

Para delimitar las facultades de proyección entre los distintos técnicos titulados que intervienen en el proceso de edificación, hay que poner en conexión el trascrito artículo 2 con lo dispuesto en el artículo 10 de dicha Ley, relativo al proyectista, en el cual se prevé lo siguiente:-

"Artículo 10. El proyectista

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.(…)

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.(...)

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista (…).”

Por su parte, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, y especialmente en los apartados de los artículos 1 y 2, reseñados a continuación:

- “Artículo 1.

1. Los Arquitectos e Ingenieros técnicos, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, tendrán la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica.

(…).”

- “Artículo 2.

1. 1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. (…).”

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Española y en su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de urbanismo. Por su parte, los municipios andaluces, de conformidad con el artículo 92.2.a) de ese Estatuto, ostentan competencias propias en materia de disciplina urbanística.

En este marco, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece una base legal completa y estructurada para el ejercicio, por parte de las Administraciones públicas competentes, de la disciplina urbanística.

A efectos de este expediente, resultan relevantes los artículos 169 a 175 del Título VI “La Disciplina Urbanística”, en su Capítulo II “Las Licencias Urbanísticas”:-

“Artículo 169. Actos sujetos a licencia urbanística municipal.

1. Están sujetos a previa licencia urbanística municipal, (…) los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y,

(…)

2. Están también sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

(…).”

-Artículo 169 bis. Actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

1. Están sujetas a declaración responsable ante el Ayuntamiento las siguientes actuaciones urbanísticas:

a) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de edificación.

b) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

c) La ocupación o utilización de las obras del apartado anterior, siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.

d) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida.

e) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado b), o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la ordenación urbanística vigente.

2. Cuando las actuaciones del apartado anterior requieran de alguna autorización o informe administrativo previo para el ejercicio del derecho conforme a la normativa sectorial de aplicación no podrá presentarse la declaración responsable sin que la misma se acompañe de los mismos o, en su caso, del certificado administrativo del silencio producido.

3. La declaración responsable faculta para realizar la actuación urbanística pretendida en la solicitud desde el día de su presentación, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida en cada caso, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan.

(...)

6. Conforme a la legislación básica en materia de suelo, en ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable o actuación comunicada facultades en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico de aplicación. Las actuaciones sujetas a declaración responsable que se realicen sin haberse presentado la misma, cuando sea preceptiva, o que excedan de las declaradas, se considerarán como actuaciones sin licencia a todos los efectos, aplicándoseles el mismo régimen de protección de la legalidad y sancionador que a las obras y usos sin licencia.

"Artículo 171. Competencia para el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

La competencia para otorgar las licencias urbanísticas corresponde al órgano municipal que determine la legislación y normativa de aplicación en materia de régimen local."

-"Artículo 172. Procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas.

La ordenación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas municipales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(…)

3. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, ***debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.***

(…)."

Artículo 193. Personas responsables.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

b) De urbanización. Tiene por finalidad comprobar que las actuaciones de transformación del suelo se ajustan a la legislación urbanística y a los instrumentos de planeamiento aplicables. No serán objeto de licencia de urbanización, las obras comprendidas en proyectos de urbanización previamente aprobados, ni las complementarias a la edificación contenidas en el proyecto de edificación.

c) De edificación, obras e instalaciones. Tiene por finalidad comprobar que las actuaciones previstas son conformes a lo dispuesto en la legislación y en el planeamiento urbanístico vigente.

d) De ocupación y de utilización. Tienen por objeto comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación. e) De otras actuaciones urbanísticas estables. (…).

f) De usos y obras provisionales. (…)

g) De demolición. (…).”

“Artículo 8. Actos sujetos a licencia urbanística municipal.

(…)

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y la utilización de los edificios, o elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso total o parcial.

(…)”

“Artículo 12. Normas generales sobre procedimiento.

1. (…)

2. ***En el procedimiento de concesión de licencias deben constar en todo caso informe técnico e informe jurídico de los servicios municipales correspondientes, o en su caso de la Diputación Provincial, sobre la adecuación del acto pretendido a las previsiones de la legislación y de la ordenación territorial y urbanística de aplicación****.(…).”*

“Artículo 13. Inicio del procedimiento.1. El procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas se iniciará mediante presentación de solicitud dirigida al Ayuntamiento acompañada de la documentación que permita conocer suficientemente su objeto. En particular(…).”

“Artículo 14. Visado

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

Son responsables de las infracciones urbanísticas a todos los efectos:

1. (...)

2. En los actos a que se refiere el apartado anterior ejecutados, realizados o desarrollados al amparo de actos administrativos que constituyan o legitimen una infracción urbanística:

a) El titular del órgano administrativo unipersonal que haya otorgado las licencias o aprobaciones sin los preceptivos informes o en contra de los emitidos en sentido desfavorable por razón de la infracción, los miembros de los órganos colegiados que hayan votado a favor de dichas licencias o aprobaciones en idénticas condiciones y el Secretario que en su informe no haya advertido de la omisión de alguno de los preceptivos informes técnico y jurídico, ***así como los funcionarios facultativos que hayan informado favorablemente las licencias o aprobaciones****.*

En cumplimiento de la Disposición final única de la citada Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (en adelante, RDUA) mediante Decreto 60/2010, de 16 de marzo. Los artículos de interés del RDUA para el expediente que nos ocupa son los siguientes:

- "Artículo 3. Cumplimiento de la legalidad urbanística. Cooperación y colaboración interadministrativas.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y la de las Entidades Locales andaluzas, en sus esferas de competencia, han de velar por el cumplimiento de la legalidad urbanística.

(…)."

-"CAPÍTULO II. Las licencias urbanísticas."

"Artículo 5. Concepto y normas generales.

1. La licencia es un acto reglado de competencia exclusiva de la Administración municipal. (…)."

"Artículo 6. Objeto y alcance de la licencia urbanística.

1. Constituye el objeto de la licencia urbanística la comprobación por la Administración municipal de que las actuaciones de los administrados sujetas a ella se adecúan a la ordenación territorial y urbanística vigente

(…)."

"Artículo 7. Tipología de licencias urbanísticas. Tendrán la consideración de licencias urbanísticas las siguientes:

a) De parcelación. La licencia de parcelación tiene por finalidad comprobar que la alteración propuesta del inmueble se ajusta a la legislación urbanística y a los instrumentos de planeamiento aplicables. (…)

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

1. Con carácter general los proyectos podrán presentarse de forma voluntaria ante el Colegio Profesional correspondiente para su visado. No obstante, el visado será obligatorio en los supuestos establecidos en la normativa estatal(…).”

“Artículo 16. Informes técnico y jurídico

1. Los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el artículo 6*.(…).”*

Artículo 63. Personas responsables.

Son responsables de las infracciones urbanísticas a todos los efectos:

1. (...).

2. En los actos a que se refiere el apartado anterior ejecutados, realizados o desarrollados al amparo de actos administrativos que constituyan o legitimen una infracción urbanística:

*a) El titular del órgano administrativo unipersonal que haya otorgado las licencias o aprobaciones sin los preceptivos informes o en contra de los emitidos en sentido desfavorable por razón de la infracción, los miembros de los órganos colegiados que hayan votado a favor de dichas licencias o aprobaciones en idénticas condiciones y el Secretario que en su informe no haya advertido de la omisión de alguno de los preceptivos informes técnico y jurídico****, así como los funcionarios facultativos que hayan informado favorablemente las licencias o aprobaciones.***

B. Sobre la naturaleza jurídica de las licencias urbanísticas.

El significado del acto de concesión de licencia no es otro que -como la define la doctrina administrativista- un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular. En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.

Aplicado lo anterior al ámbito específico del urbanismo, el hecho de que las licencias urbanísticas sean actos reglados implica que si los actos sometidos a las mismas se ajustan a la legalidad, el Ayuntamiento no puede denegar la licencia, pues el titular o propietario tiene derecho a actuar sobre el suelo en los términos que permita la ordenación territorial y urbanística (cuyo fundamento radica en el “ius aedificandi” configurado en la actualidad con arreglo al art. 33 CE y determinado en términos

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

pie_firma_corto_dipu_01

urbanísticos en los artículos 12,13 y 14 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana -TRLSRU-).

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso, de 13-12-2010 afirma:

> *Hemos de recordar, en ese sentido, que las licencias urbanísticas son el paradigma de los actos administrativos reglados y que dicha naturaleza reglada comporta que la Administración actuante, una vez haya comprobado que la obra proyectada se ajusta al planeamiento de aplicación, no puede dar otra respuesta jurídicamente admisible que la de su otorgamiento. Por esa misma razón, deberá denegarla en caso de disconformidad con la normativa urbanística de aplicación. Carácter reglado que ha sido subrayado de forma constante y uniforme por la jurisprudencia, como puede apreciarse en sentencias como la de 25 de febrero de 1991, donde el Tribunal Supremo nos dice que "Importa ante todo señalar que la licencia urbanística es un acto administrativo de naturaleza reglada mediante el cual la Administración actúa un control preventivo sobre la actividad de los administrados para asegurar que el aprovechamiento de los terrenos que se pretende llevar a cabo se ajusta a la ordenación urbanística. Queda, pues, claro que el ejercido a través de la licencia es un control de legalidad, pero no de la legalidad en general sino exclusivamente de la urbanística", y, conectando dicho carácter reglado con el principio de legalidad, ha declarado (STS de 26 de febrero de 1992) que éste "implica el dejar fuera de juego todo asomo de discrecionalidad, al representar la licencia, no una concesión de facultades que antes no poseyera el administrado, sino un control de las limitaciones que en principio pudieran existir -por intereses contrapuestos de interés público- en el ejercicio del derecho subjetivo del particular". En ese mismo sentido, la STS de 3 de julio de 1991 declaró que "(...) a través de la licencia urbanística la Administración actúa un control de legalidad, pero no de la legalidad en general sino de la legalidad urbanística".*

C. Antecedentes sobre la cuestión planteada: Resolución S/09/2014 COAS Y CACOA del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía:

La interrogante planteada en este informe fue abordada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, hoy Consejo de la Competencia de Andalucía, en su Resolución S/09/2014 COAS Y CACOA, dictada en el procedimiento incoado de oficio como consecuencia de la denuncia presentada por el Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en **impedir la contratación de Arquitectos Técnicos por las Corporaciones Municipales mediante la difusión de escritos en los que se informa que dichos técnicos no son competentes para informar expedientes municipales de licencias de obras o de habitabilidad de edificios.**

pie_firma_conv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

Hacemos nuestras las conclusiones de esta resolución, cuya fundamentación jurídica exponemos en síntesis a continuación:

Consideraciones jurídicas de la resolución del Consejo de la Competencia:

> *La cuestión a dilucidar es la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos o Aparejadores para informar los expedientes administrativos de otorgamiento de licencias urbanísticas, y concretamente aquellas para cuya obtención se presenten proyectos redactados por Arquitectos Superiores.*
>
> *En el Pliego de concreción de hechos dictado en el procedimiento del Consejo de la Competencia, se concluye que la recomendación colectiva y comunicaciones dirigidas a obtener una reserva de actividad en favor de los Arquitectos Superiores, en el mercado de emisión de informes preceptivos en los expedientes administrativos de solicitud de licencias urbanísticas, con exclusión de otros profesionales, en particular de los Aparejadores o Arquitectos Técnicos, es constitutiva de una infracción del artículo 1.1.c de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que se considera responsable al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.*
>
> *Si bien es cierto que la LOE en sus artículos 2.1.a), 10.2.a) y 12.3.a) constituye una reserva legal de actividad a favor de los Arquitectos para redactar proyectos de obras cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural,* ***no existe ningún otro precepto o norma que configure otra reserva exclusiva a favor de los Arquitectos respecto a las licencias de obras solicitadas en base a esos proyectos****.*
>
> *En este sentido es importante señalar la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, en la que el más alto Tribunal pone de manifiesto en su fundamento de derecho séptimo que la jurisprudencia de esa Sala, relativa a las competencias de las profesiones tituladas, de forma reiterada señala* ***la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial****.*
>
> *La ausencia de previsión expresa permite una interpretación favorable a la libre competencia, que está sostenida por la neutralidad del término "técnico competente", por la doctrina del Tribunal Supremo, y por las autoridades de competencia, en lo que se refiere a las habilitaciones profesionales para desarrollar ciertas funciones.*

Como consecuencia de este procedimiento, que concluyó mediante terminación convencional, el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, en comunicación dirigida a los alcaldes de la provincia, manifestó lo siguiente:

> ***No existe una ley específica sobre atribuciones profesionales que establezca reserva alguna a favor de un técnico concreto para las funciones de informar y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística****, por tanto cualquier afirmación realizada en ese sentido no se ajusta a la realidad legislativa actual. La decisión sobre las cualificaciones que deben tener los funcionarios les corresponderá exclusivamente a las*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

Administraciones Públicas cuando conformen sus relaciones de puestos de trabajo en cumplimiento de la normativa sobre función pública local.

D. La aplicación al caso concreto de la normativa y doctrina legal:

Como se ha afirmado anteriormente, hay una doctrina jurisprudencial consolidada, conforme a la cual se rechaza, con carácter general, y salvo previsión legal que expresamente disponga lo contrario, el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos que se correspondan con la clase y categoría de proyectos o informes que suscriba su autor.

Aplicando esta doctrina al caso concreto que nos ocupa, en consultas emitidas por la Revista El Consultor de los Ayuntamientos de 23 de Agosto de 2018, 17 de Junio de 2020 y 20 de Octubre de 2020, se viene a decir:

> *No podemos perder de vista que no estamos ante la redacción de proyectos, sino ante la emisión de informes para la concesión de la licencia de obras de acuerdo a un proyecto redactado por el técnico competente (Arquitecto, Ingeniero, Ingeniero Técnico, etc). Aquí si podemos afirmar, que ante el silencio legal existente en esta materia, que no atribuye la emisión del informe, en función del redactor del proyecto, a un técnico determinado (piénsese que si el proyecto lo redacta un Ingeniero Industrial por el mismo principio cuestionado, tampoco podría informarlo un Arquitecto, etc.) el Arquitecto técnico municipal se encuentra habilitado para emitir todos los informes urbanísticos concernientes a las licencias urbanísticas. Así el art. 16.1 del Decreto 60/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística dispone que "Los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el artículo 6."*
>
> *Por lo tanto y aunque con carácter general los arquitectos técnicos no pueden sustituir o suplir las competencias de los arquitectos, sí lo pueden hacer en todas aquellas actuaciones que no estén expresamente encomendadas a éstos.*

Por otro lado, en apoyo de la misma tesis, debe destacarse que la materia de urbanismo es multidisciplinar, por lo que no está sujeta a reserva de actividad en favor de ninguna titulación. Así, para la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2003,

> *La frase genérica facultativos con título oficial, que se recoge en los artículos 31.2 del TRLS y 123.4 del Reglamento de Planeamiento, evidencia el designio del legislador de no vincular la redacción y autorización de los instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna predeterminada profesión, sino la de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021

que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor».

Una vez más debemos recordar que «la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal y deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales, arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc.., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimiento propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista»

En este sentido, el Real Decreto 927/1992, por el que se establecía el Titulo Universitario Oficial de Arquitecto Técnico y las directrices generales de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, recogía como una de las materias troncales de inclusión obligatoria en los planes de estudios la Gestión Urbanística, materia que aparece igualmente en la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

Por cuanto antecede, ante la cuestión planteada por la Concejalía Delegada de Urbanismo del Ayuntamiento de El Viso sobre la competencia de los Arquitectos Técnicos para Informar licencias de obras mayores, debemos constatar la ausencia de norma legal sobre reserva a favor de una titulación concreta para las funciones de informe y asesoramiento en materia de gestión y disciplina urbanística. En consecuencia, a nuestro juicio, los Arquitectos técnicos, en base a sus atribuciones y competencias profesionales, se encuentran habilitados para emitir los informes técnicos previstos en la normativa anteriormente invocada en relación con las licencias urbanísticas.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en modo alguno otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Adjunto Jefatura Servicio Jurídico AMO CAMACHO LUIS SANTIAGO el 24/9/2021